

Quito, D. M., 14 de agosto del 2013

SENTENCIA N.º 062-13-SEP-CC

CASO N.º 1014-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad y sustanciación de la causa

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el Dr. Gustavo Enrique Villacís Rivas, rector de la Universidad Nacional de Loja, fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e impugna la sentencia expedida el 12 de abril de 2011 a las 09h25 por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso de acción de protección N.º 166-2011, propuesta por el Dr. José Alexis Erazo Bustamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos judiciales N.º 031-2011 (primera instancia) y 166-2011 (segunda instancia) fueron remitidos a la Corte Constitucional mediante oficio 208-11-SPL-P del 9 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Leonardo Bravo González, presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial del 14 de junio de 2011, que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión integrada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, mediante auto del 18 de 

julio de 2011 a las 12h37, admitió a trámite la presente acción. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Patricio Pazmiño Freire actuar como juez sustanciador, quien mediante providencia del 31 de agosto de 2011 a las 10h30 avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten un informe de descargo, debidamente motivado, respecto de los fundamentos de la acción propuesta, así como al señor José Alexis Erazo Bustamante, por ser parte en el proceso judicial en que se expidió la sentencia que se impugna, y al procurador general del Estado, para los efectos que prevé el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron las juezas y jueces de la primera Corte Constitucional, integrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del resorteo de causas, realizado en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013 por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al Dr. Manuel Viteri Olvera actuar como juez sustanciador, quien avocó conocimiento del mismo mediante auto del 18 de marzo de 2013.

Detalle de la acción propuesta

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que el Dr. José Alexis Erazo Bustamante interpuso acción de protección en contra de la Universidad Nacional de Loja, mediante la cual impugnó el acto administrativo por el cual se dispuso que debe laborar 40 horas semanales, por ser servidor público, de acuerdo a lo previsto en la LOSEP. Que el juez de primera instancia, en sentencia del 30 de marzo de 2011 a las 16h54, dejó sin efecto el acto administrativo impugnado, reconoció la calidad de docente universitario al demandante y ordenó que se cancele al mismo las remuneraciones como profesor desde el mes de marzo de 1994.

Apeló dicho fallo, por lo que correspondió a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja conocer y resolver en segunda instancia la acción de protección; que el tribunal *ad quem*, en el juicio N.º 166-2011, confirmó el fallo subido en grado y aceptó parcialmente la acción, en cuanto reconoce al

accionante la calidad de docente universitario, pero revocó la parte que disponía el pago de remuneraciones ordenadas por el juez *a quo*.

Asegura que con estas sentencias se obliga a la Universidad Nacional de Loja a reconocer como docente a una persona que no cumple los requisitos para tal efecto; que la actividad de docente la viene desarrollando el señor Erazo Bustamante en virtud de un acto administrativo que lo declaró en “comisión de servicio”, figura jurídica que solo es posible otorgarla para que un servidor pase a laborar en otra institución pública y no dentro de la misma, como ha ocurrido en el caso del accionante José Alexis Erazo Bustamante; por tanto, dicha “comisión de servicio” es violatoria del ordenamiento jurídico y no genera derecho alguno.

El artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena que para ser profesor universitario se requiere: a) tener título de postgrado correspondiente a PHD; b) haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra en los últimos cinco años; c) ser ganador del respectivo concurso de méritos y oposición; y, d) tener cuatro años de experiencia docente; que la falta de uno de estos requisitos elimina la posibilidad de ser profesor universitario; asimismo, el artículo 228 de la Constitución manda que el ingreso al servicio público será a través de concursos de méritos y oposición.

El señor José Alexis Erazo Bustamante no cumple estos requisitos y por tanto no está en capacidad de ejercer la docencia en la Universidad Nacional de Loja; que la sentencia impugnada vulnera y menoscaba derechos de aquellas personas que, por su esfuerzo, sacrificio y preparación, están en condiciones de acceder al cargo de docentes universitarios, con sujeción al debido proceso.

Que además se afecta el derecho a la seguridad jurídica, así como se vulnera los derechos consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales **l** y **m** de la Carta Suprema de la República.

Señala que los jueces han sobrepasado los límites que la Constitución y la ley permiten, incurriendo en violación de los artículos 226, 228, 230, 233, 349, 351 y 355 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de derechos constitucionales en que, afirma, incurrieron los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y ordene la reparación integral de los derechos de la Universidad Nacional de Loja.



Informe de los jueces accionados y tercero interesado

Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, accionados

Los señores: Dr. Galo Arrobo Rodas y Dr. Hernán Castillo Carrión, juez provincial interino y conjuce de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, respectivamente, mediante informe contenido en escrito del 27 de septiembre de 2001, manifestaron que se ratifican en el contenido de la sentencia expedida en el proceso de acción de protección N.º 116-2011.

Que la Corte Constitucional ha señalado en varios fallos que “las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. Que justamente para tutelar y remediar los errores que provengan de los errores de los jueces se incorporó la acción extraordinaria de protección, pues así los jueces ordinarios, cuya labor radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene e los jueces constitucionales en el más alto nivel; este control se orienta a verificar que los jueces ordinarios, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales.

Que no han vulnerado derechos constitucionales, y que la acción propuesta debe ser rechazada por las siguientes causas: a) porque a través de esta acción no puede cuestionarse la valoración de las pruebas, de los hechos y conclusiones fácticas a las que arribaron los jueces; b) porque la sentencia concluyó motivadamente que la Universidad Nacional de Loja vulneró el derecho a la igualdad, al no demostrar los motivos objetivos y razonables para tratar desigualmente al accionante (Dr. José Erazo Bustamante), quien cumple labor de profesor por decisión de la misma Universidad; c) que ninguna parte de la sentencia manifiesta que se debe reconocer al ciudadano José Erazo Bustamante la calidad de docente universitario, como erradamente sostiene la autoridad universitaria; lo que dijo la Sala es que, al encontrarse el Dr. Erazo Bustamante cumpliendo labores de docente –por disposición de la propia universidad– y no de servidor administrativo, debe ser tratado como docente y por tanto permitirle una carga horaria que le permita cumplir sus funciones de juez sin incompatibilidades en razón de su horario, conforme se ha permitido a otros docentes de esa universidad; d) la sentencia no carece de motivación; por el contrario, en ella se explica la pertinencia de la aplicación de las normas constitucionales señaladas a la situación de hecho debidamente probada.

Que la Corte Constitucional, en el caso N.º 1592-08-RA, señaló: “NOVENO.- Es criterio de la actual Corte Constitucional y del anterior Tribunal Constitucional que es el cumplimiento de las mismas labores lo que determina la obligación de un trato igualitario frente a los demás que cumplen similar función en la institución, más allá de la diferencia que puede existir en cuanto al origen de su cargo”.

Que el acto impugnado por el Dr. José Erazo Bustamante –en la acción de protección– no tiene sustento objetivo, razonable y proporcional en la única y simple consideración de que el actor no es docente con nombramiento, pues la posibilidad de optar por una carga horaria no es ni puede ser prerrogativa o derecho exclusivo de los docentes con nombramiento. Que el acto impugnado en la acción de protección es desproporcionado porque el sacrificio del derecho a la igualdad implicaría para el actor la pérdida de uno de sus trabajos por incompatibilidad de horarios, es decir gravosa, más aún si no hay prueba alguna de que el mantenimiento de 40 horas de carga horaria representa para la Universidad Nacional de Loja una mayor satisfacción de servicio, o constituye una necesidad impostergable para el cumplimiento de su misión. Solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Dr. José Erazo Bustamante, tercero interesado

El Dr. José Alexis Erazo Bustamante, en calidad de tercero interesado, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2011, manifiesta que no es verdad que la pretensión de su acción de protección haya sido que se le reconozca la calidad de docente de la Universidad Nacional de Loja, como sostiene el rector de dicho centro de educación superior; su única pretensión fue que se le permita laborar con una carga horaria de 20 horas semanales, no que se le otorgue nombramiento de profesor.

El 1 de marzo de 1990 ingresó a laborar en la Universidad Nacional de Loja en calidad de conserje de la facultad de Jurisprudencia; que por decisión del exrector de la institución se le extendió nombramiento en ese cargo (conserje); luego de dos años triunfó en un concurso de méritos y oposición y ejerció el cargo de auxiliar de secretaría del Departamento de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Jurisprudencia; que mientras ejercía esas funciones estudió y obtuvo su título de doctor en Jurisprudencia y abogado, con las mejores calificaciones, por lo que las autoridades de la Facultad de Ciencias Administrativas le designaron docente desde el 1 de marzo de 1994; que las autoridades de la Facultad de Jurisprudencia dispusieron que labore como docente coordinador de los primeros módulos de la carrera de Derecho, con una



carga horaria de 30 horas semanales, actividad que –afirma– la ha cumplido en forma ininterrumpida.

Añade que mediante resolución del H. Consejo Universitario del 25 de enero de 1996, se dispuso su reubicación administrativa y se le designó profesor promotor, para cumplir sus labores en la Facultad de Jurisprudencia, mediante Acción de Personal N.º 961932 del 9 de abril de 1996; y posteriormente, con Acción de Personal N.º 973593 del 1 de julio de 1997 fue designado instructor técnico 2, pero cumpliendo igualmente la labor de docente; que el 26 de agosto de 1998 se le extendió la Acción de Personal N.º 984017, en la que se le declaró en comisión de servicio para que pase a cumplir actividades académicas como profesor de la Escuela de Derecho con carga horaria de 30 horas semanales.

Que mediante Acción de Personal N.º 20103779 del 11 de octubre de 2010, la cual le fue notificada el 3 de enero de 2011, se le hizo conocer que la H. Junta Universitaria, mediante resolución del 23 de septiembre de 2010, rectificó la Acción de Personal emitida anteriormente y dispuso que cumpla la carga horaria de 40 horas semanales.

Añade que actualmente ejerce las funciones de juez del Tribunal de Garantías Penales de Loja, cargo al que accedió mediante concurso de méritos y oposición y en el cual labora 8 horas diarias, y desde las 18h00 hasta las 22h00 ejerce la docencia en la carrera de Derecho, cumpliendo 20 horas académicas, y las 10 horas restantes las dedica a la recepción de grados doctorales, dirección de tesis, informes de pertinencia y trabajos extra-aulas.

Que la resolución de la H. Junta Universitaria, de que trabaje 40 horas semanales no le es posible cumplir, pues el artículo 230 de la Constitución de la República le permite, por excepción, cumplir dos cargos cuando se trate de la docencia, siempre que su horario lo permita; por esa razón, la Ley Orgánica de Educación Superior permite el ejercicio de la cátedra de 40 horas, 20 horas y menos de 20 horas semanales, con la finalidad –dice– de evitar incompatibilidades en el horario de trabajo (sic).

Que si bien tiene un nombramiento de servidor administrativo, desde el año 1994 ha ejercido la docencia en forma ininterrumpida, y si la Universidad Nacional de Loja le ha reconocido como tal durante todo este tiempo, merece todos los derechos que les asiste a los demás docentes universitarios; por tanto, solicita se le permita tener una carga horaria de 30 horas, pues existen otros docentes que laboran en otras instituciones públicas, a quienes sí se les permite una carga horaria de 20 horas, mas en su caso se le da un trato discriminatorio que atenta

contra el derecho consagrado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 14 del proceso manifestó que corresponde a los jueces accionados remitir el informe debidamente argumentado que conteste la demanda planteada, sin perjuicio del ejercicio de supervisión por parte de la Procuraduría General del Estado, al tenor de lo dispuesto en el literal c del artículo 3 de la Ley Orgánica Institucional (sic).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República establece que:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.



En consecuencia, el objeto de la garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno respecto del asunto controvertido en la acción de protección deducida por el Dr. José Alexis Erazo Bustamante en contra del rector de la Universidad Nacional de Loja, sino observar si en la sustanciación de la referida acción constitucional se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes y el tercero interesado, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente causa, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial que se impugna ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) La sentencia impugnada ¿otorga al legitimado activo de la acción de protección (Dr. José Alexis Erazo Bustamante) la calidad de docente de la Universidad Nacional de Loja?

- c) La sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 166-2011, ¿vulnera los derechos invocados por el legitimado activo?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

- a) La decisión judicial que se impugna ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?**

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes; es decir, aquellas decisiones sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que una vez expedido el fallo de primera instancia, dentro de la acción de protección propuesta por el Dr. José Alexis Erazo ante el juez segundo de Garantías Penales de Loja (proceso N.º 031-2011), la parte accionada interpuso recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Loja, correspondiendo el conocimiento de la causa a la Sala de lo Penal de dicho distrito judicial, dentro del proceso N.º 166-2011, la misma que, mediante sentencia del 12 de abril de 2011 a las 09h25, resolvió: “a) Confirmar en lo principal la sentencia subida en grado; y, b) aceptar parcialmente la impugnación y revocar la sentencia en la parte que ordena a la entidad demandada liquide y pague las diferencias salariales que corresponden al accionante, dado que este es un derecho que tendrá que hacerlo valer ante las instancias judiciales ordinarias”. Cabe recordar que no existe otro recurso ordinario que pueda ser interpuesto respecto de la sentencia que, en relación a las garantías jurisdiccionales (como la acción de protección) sea expedida por la Corte Provincial de Justicia.

Por tanto, la decisión judicial que impugna el accionante se halla en firme, por lo que se ha dado cumplimiento a uno de los requisitos que la ley exige para la procedencia de la acción extraordinaria de protección.

- b) La sentencia impugnada ¿otorga al legitimado activo de la acción de protección (Dr. José Alexis Erazo Bustamante) la calidad de docente de la Universidad Nacional de Loja?**

La autoridad universitaria accionante señala que con las sentencias emitidas (en primera y en segunda instancia), “se obliga a la Universidad Nacional de Loja a reconocer como docente a una persona que no cumple con los requisitos para desempeñar la docencia universitaria; pues el recurrente ejerció la docencia



universitaria por un acto administrativo que lo declaró en comisión de servicio dentro de la misma institución”, situación que hace notar en virtud de que la comisión de servicio solo se la da para que un servidor trabaje en otra institución pública y no dentro de la misma, lo que implica que ese acto administrativo, “por ser violatorio al ordenamiento jurídico, no genera derecho alguno”.

Sin embargo, de la revisión de las sentencias expedidas dentro de la acción de protección propuesta por el Dr. José Alexis Erazo Bustamante, no se advierte que en dichos fallos se haya otorgado la calidad de docente universitario al referido accionante, como erradamente sostiene el rector de la Universidad Nacional de Loja; por el contrario, el fallo de primera instancia señala, en el Considerando SÉPTIMO (fojas 40 del juicio N.º 031-2011), lo siguiente: “...I) Porque si bien es cierto que el nombramiento del Dr. José Alexis Erazo Bustamante es de servidor administrativo, en la Universidad Nacional de Loja, no es menos cierto, que desde marzo de 1994, hasta la presente fecha, **por resolución de las autoridades de la Universidad**, lo han trasladado, concediéndole comisión de servicios, para que cumpla las funciones de docente, conforme así ha venido desenvolviéndose hasta la presente fecha...”. (Énfasis añadido).

Por su parte, la sentencia expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja (impugnada por el rector de la Universidad Nacional de Loja), en el Considerando NOVENO (fojas 4 vta. del proceso N.º 166-2011), señaló: “...1) Porque si bien es cierto que el accionante tiene nombramiento de servidor administrativo, también es verdad que en la realidad viene cumpliendo labores docentes desde hace 17 años, **por decisión de la misma Universidad** a través de varios actos administrativos que gozan de la presunción de legitimidad y ejecutividad...” (énfasis añadido).

A fojas 7 del proceso de primera instancia (031-2011), consta la Acción de Personal N.º 984017 de agosto de 1998, en la cual se indica que, por resolución del rector de la Universidad Nacional de Loja “se declara en **comisión de servicio** con sueldo y en consecuencia **se traslada administrativamente** al Dr. José Alexis Erazo Bustamante, Instructor Técnico 2 de la Facultad de Jurisprudencia de la institución, para que pase a cumplir actividades académicas como Profesor de la Escuela de Derecho de la misma Unidad Académica de la Universidad Nacional de Loja”.

Por tanto, la calidad de docente que ostenta el Dr. José Alexis Erazo Bustamante, de ninguna manera le ha sido otorgada por los jueces accionados, sino por las autoridades de la misma Universidad Nacional de Loja, y si bien tal acto puede considerarse contrario a la ley, por no haber participado el referido servidor en el respectivo concurso de méritos y oposición, ello no es imputable a los operadores

de justicia que han expedido sentencia aceptando la acción de protección; pues sus fallos se sustentan en que se afectó el derecho a la igualdad y no discriminación en contra del Dr. Erazo Bustamante, ya que no se le permite acceder a una carga horaria de 20 horas semanales debido a su condición de juez, no obstante de que otros docentes de la Universidad Nacional de Loja, que son también servidores judiciales, sí gozan de estas consideraciones.

c) La sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 166-2011, ¿vulnera los derechos invocados por el legitimado activo?

Entendiendo que la acción extraordinaria de protección persigue el respeto a las garantías del debido proceso en toda controversia judicial, es necesario precisar qué se entiende por “debido proceso”. Así, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que el debido proceso “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática”¹.

El legitimado activo manifiesta que el fallo impugnado vulnera los derechos consagrados en los artículos 11 numeral 2; 76 numeral 7 literal **m**, y 82 de la Constitución de la República; por tanto, corresponde a la Corte Constitucional analizar el contenido y alcance de las normas constitucionales invocadas, a fin de establecer si ha existido o no la violación de derechos que se alega.

El artículo 11 de la Carta Magna establece los principios de ejercicio de los derechos, entre ellos el previsto en el numeral 2, mediante el cual señala que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Asimismo, que nadie podrá ser discriminado por ninguna de las causas que en forma expresa se señalan en la citada norma suprema, “ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.

De la revisión del proceso de protección deducido en contra del rector de la Universidad Nacional de Loja, se advierte que dicha autoridad ha podido comparecer al proceso y ejercer el derecho a la defensa sin restricciones de

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-383-2000.

ninguna clase y en igualdad de condiciones que la contraparte. Por tanto, no existe vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, como erradamente sostiene el legitimado activo.

Asegura el accionante que el fallo impugnado carece de motivación; sin embargo, de la lectura del mismo, la Corte Constitucional establece que la sentencia se halla estructurada formalmente de las partes pertinentes: parte expositiva (antecedentes); parte considerativa (fundamentos en que se funda el fallo), y parte resolutive (decisión sobre el asunto controvertido); y desde el punto de vista material, invoca las normas correspondientes a la acción de protección, las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su conocimiento. Es decir, se hallan cumplidos los presupuestos que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Carta Suprema de la República.

En relación al derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, el mismo se refiere a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. En el proceso de acción de protección incoado por el Dr. José Alexis Erazo Bustamante en contra del rector de la Universidad Nacional de Loja, una vez expedida la sentencia que aceptó la acción constitucional, fue impugnada por la autoridad universitaria mediante el correspondiente recurso de apelación, conforme lo prevé el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En consecuencia, no se ha impedido al ahora accionante ejercer el derecho a recurrir las sentencias, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m del texto constitucional.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el mismo se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De la revisión del proceso de acción de protección se advierte que, en su trámite, se han respetado las normas constitucionales y legales pertinentes y, por el contrario, el legitimado activo no precisa de qué manera se ha afectado el derecho consagrado en el artículo 82 de la Constitución, limitándose a invocar dicha norma.

Además el accionante imputa a los jueces accionados la violación de los artículos 226, 228, 230, 349, 351 y 355 de la Constitución de la República; mas, estas normas establecen reglas relacionadas con la administración pública, en cuanto a su ingreso mediante concurso, prohibición de desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria,

responsabilidades de los servidores públicos, así como lo relacionado con la labor de los docentes del sistema de educación superior y la autonomía universitaria. Sin embargo, el accionante no precisa en su alegación de qué manera los jueces accionados han incurrido en violación de estas normas supremas.

En definitiva, la parte accionante no ha demostrado la supuesta vulneración de derechos, por lo que deviene en improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

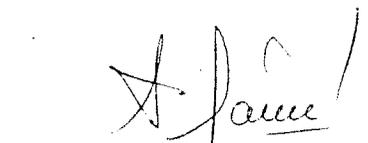
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



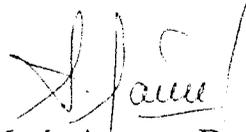
Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote,

Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2013. Lo certifico.



María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)



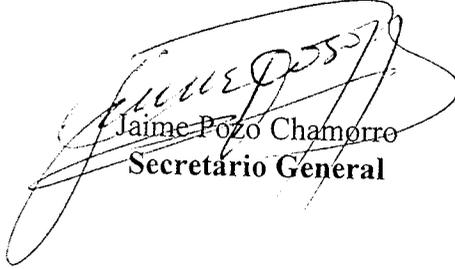
MAD/mcp/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1014-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca